RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1877/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01381318**, en los que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> REQUIERO ME INFORME:
>
> 1.- SI A LA FECHA EXISTEN VACANTES EN ESA DEPENDENCIA. DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, MENCIONAR CUÁLES SON.
>
> 2.- SI EXISTEN CONVOCATORIAS PARA OCUPAR ESAS VACANTES, O EN SU CASO, CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA OCUPAR EL CARGO.
>
> 3.- REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA PERSONA QUE PRETENDA OCUPAR LOS PUESTOS VACANTES.
>
> 4.- ANTE QUIÉN SE DEBE PRESENTAR LA SOLICITUD DE EMPLEO O CURRICULUM VITAE.
> ...

II. El veinte de junio del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de junio del año dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo emitido el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del entonces comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El veinte de agosto de dos mil dieciocho se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran, sin que de autos conste que hayan comparecido.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90,

fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que

puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte recurrente hizo valer los siguientes agravios: "*La respuesta que da el sujeto obligado, no es exhaustiva, dado que no responde cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, solo se limita a responder el primero de los cuestionamientos, sin ninguna fundamentación ni motivación".*

Precisado lo anterior, este órgano garante considera que el agravio deviene **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado otorgó respuesta mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, como se aprecia enseguida:

CHICONAMEL
H. Ayuntamiento 2018-2021

H. AYUNTAMIENTO
CHICONAMEL, VERACRUZ
2018-2021

C. [redacted]
Presente:

Por este medio, me permito **DAR DEBIDA CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN** con número de folio **01381318**, el cual se hace de la siguiente manera:

1.- SI A LA FECHA EXISTEN VACANTES EN ESA DEPENDENCIA. DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, MENCIONAR CUÁLES SON.
2.- SI EXISTEN CONVOCATORIAS PARA OCUPAR ESAS VACANTES, O EN SU CASO, CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA OCUPAR EL CARGO.
3.- REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA PERSONA QUE PRETENDA OCUPAR LOS PUESTOS VACANTES.
4.- ANTE QUIÉN SE DEBE PRESENTAR LA SOLICITUD DE EMPLEO O CURRICULUM VITAE.
R.- Anexo la información recibida por parte del Área de Secretaria Municipal.

Por lo anteriormente expuesto atentamente pido:
UNICO.- Tenerme por presentado en términos del presente, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido.

Atentamente
Chiconamel, Ver., a 020 de Julio del 2018.

C. KAREN MÁXIMO HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CHICONAMEL, VER. 2018-2021.

Chiconamel2018.2021@gmail.com facebook.com/Chiconamel20182021 (01)789 882 6002
Palacio Municipal, S/N, Zona Centro, Chiconamel, Ver. C.P. 92150 www.presidenciachiconamel.gob.mx

Al oficio, anexó oficio número 72, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, atribuible Secretario Municipal, como se aprecia de la siguiente impresión de pantalla:

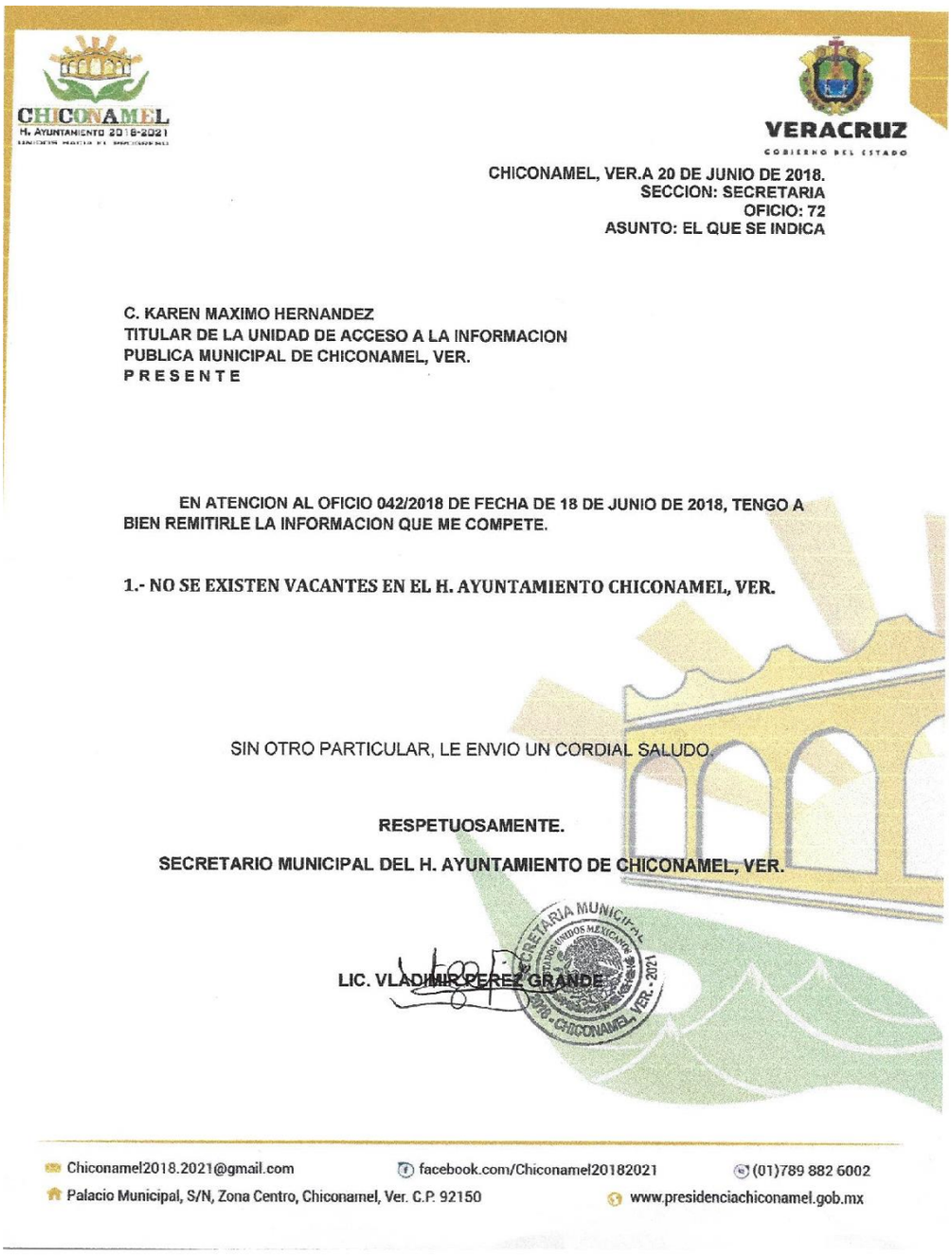

CHICONAMEL
H. AYUNTAMIENTO 2018-2021

VERACRUZ
GOBIERNO DEL ESTADO

CHICONAMEL, VER.A 20 DE JUNIO DE 2018.
SECCION: SECRETARIA
OFICIO: 72
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

C. KAREN MAXIMO HERNANDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA MUNICIPAL DE CHICONAMEL, VER.
P R E S E N T E

EN ATENCION AL OFICIO 042/2018 DE FECHA DE 18 DE JUNIO DE 2018, TENGO A BIEN REMITIRLE LA INFORMACION QUE ME COMPETE.

1.- NO SE EXISTEN VACANTES EN EL H. AYUNTAMIENTO CHICONAMEL, VER.

SIN OTRO PARTICULAR, LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO.

RESPETUOSAMENTE.

SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICONAMEL, VER.

LIC. VLADIMIR PEREZ GRANDE

SECRETARIA MUNICIPAL · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · 2018 · CHICONAMEL, VER. · 2021

Chiconamel2018.2021@gmail.com facebook.com/Chiconamel20182021 (01)789 882 6002
Palacio Municipal, S/N, Zona Centro, Chiconamel, Ver. C.P. 92150 www.presidenciachiconamel.gob.mx

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo requerido por el recurrente en su solicitud de información, consistió en conocer:

1. Si a la fecha existen vacantes en esa dependencia; de ser afirmativa la respuesta, mencionar cuáles son.

2. Si existen convocatorias para ocupar esas vacantes, o en su caso, cuál es el procedimiento para ocupar el cargo.

3. Requisitos que debe cumplir la persona que pretenda ocupar los puestos vacantes.

4. Ante quién se debe presentar la solicitud de empleo o curriculum vitae.

Lo anterior, es información pública vinculada con una obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción X, de la Ley 875 de Transparencia.

Considerando que el recurrente requirió la información en tiempo presente, se debe entender en el caso, que se refiere a la última generada a la fecha de la solicitud de la información, es decir, al mes de junio del año dos mil dieciocho, ello de conformidad con el criterio 1/2010, emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> …
> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN**. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
> …

Es oportuno mencionar que si bien, lo peticionado se vincula con una obligación de transparencia, y en el caso, se trata de la prevista en la fracción X, de la Ley 875 de Transparencia, misma que debe actualizarse de manera trimestral, debiendo conservarse publicada la información vigente en los sitios de internet, de conformidad con los

Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, modificados mediante publicación realizada en el Diario Oficial de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que a la fecha en que se resuelve, la información a publicar corresponde al cuarto trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, la cual no es acorde a la temporalidad de la información solicitada, es decir, al mes de junio de dos mil dieciocho, por tal motivo, la pretensión de la parte recurrente no se puede satisfacer con la información publicada tanto en su Portal de Transparencia como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), motivo por el cual este órgano garante estima innecesario realizar diligencia de inspección.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos de este medio recursal, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta en el procedimiento primigenio a través del Secretario del Ayuntamiento, quien de conformidad con lo establecido en los artículos 69, 70, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es una de las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, no obstante, pasó por alto que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como la Tesorería Municipal, cuentan con atribuciones para dar respuesta, como se advierte de lo establecido en el artículo 35, fracción V, 45, fracción IV, y 72, fracción I, numerales que se describen a continuación:

> …
> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
> …
> V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;
> …
> Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:
> …
> IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;
> …
> Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser

nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
…

Por lo anterior, se concluye que la Titular de la Unidad de Transparencia del ente municipal no fue diligente en atender la solicitud de información realizada por el recurrente, ya que no acreditó haber realizado los trámites internos para la búsqueda exhaustiva de la información requerida y acompañar los elementos de convicción que así lo justificaren, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

…
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
…
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
…
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
…
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
…

De igual forma, incumplió con lo dispuesto por el criterio número 8/20152, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

…
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> …

Por lo anterior, resulta procedente **instar** a la **Titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado**, para que en futuras ocasiones acredite que realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes para la localización de la información y adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información solicitada, apercibida que para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A partir de lo anterior, se tiene que el Secretario del Ayuntamiento pretendió dar cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente, al manifestar que no existen vacantes en el Ayuntamiento de Chiconamel, sin embargo, lo proporcionado resulta insuficiente para tener por colmado el derecho de acceso del solicitante, toda vez que limitó su respuesta a una parte de la solicitud, ya que con ella se atienden exclusivamente los cuestionamientos identificados con los numerales uno y dos, (si a la fecha existen vacantes en ese ayuntamiento, y de ser afirmativa la respuesta, mencionar cuales son; y si existen convocatorias para ocupar esas vacantes, o cual es el procedimiento para ocupar esos cargos); dejando de atender los marcados con los números tres y cuatro de la solicitud, concernientes a conocer los requisitos que debe cumplir la persona que pretenda ocupar los puestos vacantes; y ante quién se debe presentar la solicitud de empleo o curriculum vitae; incumpliendo de esta forma, con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> …
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular

> y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> …

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por lo anterior, y con la finalidad de colmar el derecho de acceso a la información del peticionario, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información respecto de lo peticionado por el particular, a través de las áreas con atribuciones para ello, incluyendo al menos a la Secretaría, Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y la Tesorería.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y, en consecuencia, lo procedente es **ordenarle** lo siguiente:

- Realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el ahora recurrente, y pronunciarse a través de las áreas con atribuciones de ese sujeto obligado, incluyendo entre ellas, a la Secretaría del Ayuntamiento, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y Tesorería.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos